

Recurso 257/2016**Resolución 307/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de diciembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACIÓN, S.L** contra la Resolución de la Delegada del Gobierno en Sevilla, de 18 de julio de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Sevilla y Provincia” (Expte. 1/2016), promovido por la Delegación del Gobierno en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de marzo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 1.350.704,14 euros.



SEGUNDO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

TERCERO. Contra los pliegos rectores de la contratación citada fueron interpuestos dos recursos especiales en materia de contratación por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (APTJA, en adelante) y El CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS, respectivamente.

Los citados recursos fueron desestimados por este Tribunal en las Resoluciones 113/2016 y 118/2016, ambas de 25 de mayo de 2016.

CUARTO. Tras el examen de las proposiciones presentadas, entre ellas la de TAXO VALORACIÓN, S.L., el órgano de contratación dictó el 18 de julio de 2016 resolución de adjudicación del contrato a la APTJA.

El mismo día 18 de julio de 2016, se publicó en el perfil de contratante la resolución de adjudicación y se remitió la notificación de la misma a la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. (TAXO, en adelante).

QUINTO. El 1 de agosto de 2016, TAXO presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial contra la resolución de adjudicación. El citado recurso fue estimado en la Resolución 238/2016, de 4 de octubre, de este Tribunal.

Dicha Resolución consideró que la falta injustificada de acceso a determinada documentación de la adjudicataria había podido originar indefensión a TAXO a la hora de interponer un recurso fundado, por lo que estimó su pretensión de acceso



sin anular la adjudicación, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento posterior a la notificación de la adjudicación, a fin de que el órgano de contratación diera vista a la recurrente de la documentación sobre solvencia económica y justificación de la baja presentada por la adjudicataria, con el fin de que aquella pudiera fundamentar, en su caso, un nuevo recurso contra la adjudicación.

SEXTO. En cumplimiento de la resolución citada de este Tribunal, el 10 de octubre de 2016 tuvo lugar la vista de expediente previamente solicitada por TAXO y el 20 de octubre de 2016, dicha entidad presentó en el Registro de este Órgano nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 21 de octubre de 2016, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación solicitándole toda la documentación relativa al cumplimiento de la Resolución 238/2016, de 4 de octubre, de este Tribunal y demás que fuera necesaria para la resolución del recurso, así como el informe sobre el mismo.

La citada documentación fue recibida en el Registro del Tribunal el 28 de octubre de 2016.

OCTAVO. El 3 de noviembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas formulado la APTJA tras el trámite de vista del expediente ante este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011,



de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de empresa licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios que pretende ser concertado por una Administración Pública y se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del artículo 40.1 del TRLCSP, siendo el acto impugnado la resolución de adjudicación que es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto analizado, aun siendo la adjudicación el acto impugnado, el cómputo del plazo para interponer el presente recurso no puede iniciarse con la remisión de su notificación, sino desde que el órgano de contratación concedió acceso a la documentación presentada por la adjudicataria en cumplimiento de lo acordado en la Resolución 238/2016, de 4 de octubre, de este Tribunal. Por tanto, habiéndose celebrado la vista de expediente el 10 de octubre de 2016, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 20 de octubre se ha interpuesto en plazo.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente alega, en primer lugar, que la adjudicataria debió ser excluida de la licitación al no haber acreditado la solvencia económica y financiera exigida en los pliegos, por lo que debe anularse la adjudicación a su favor debiendo procederse a adjudicar el contrato a la oferta económicamente mas ventajosa que es la suya.

Al respecto, el Anexo III-B del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP, en adelante) se refiere a la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera. Su apartado 2 establece que dicha solvencia se acreditará por alguno (uno u otro) de los medios que se señalan a continuación:

«1. Declaración relativa a la cifra anual de negocios del licitador o candidato que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato.

El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

2. El patrimonio neto según el balance correspondiente al último ejercicio económico de las cuentas anuales aprobadas deberá superar el 20 por 100 del importe del contrato.

El patrimonio neto del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas correspondientes al último ejercicio cerrado y depositadas en el Registro Mercantil u oficial que corresponda, si está vencido el plazo de presentación y se encuentran depositadas; si no lo estuvieran, deben presentarlas acompañadas de la certificación de su aprobación por el órgano de administración competente. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil deberán presentar sus libros de inventarios y las cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.»



Alega la recurrente que, conforme al PCAP, ya se justifique la solvencia económica mediante la cifra de negocios ya mediante el patrimonio neto, en ambos casos deben presentarse las cuentas anuales debidamente aprobadas. Por tanto, aduce que la APTJA debió presentar las citadas cuentas en los términos establecidos en los artículos 24 y siguientes de sus estatutos, es decir, las mismas tenían que haberse aprobado por la Asamblea General y estar formadas por el balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria; asimismo, señala que los terceros con los que la asociación integra su solvencia, dada su condición de empresas inscritas en el Registro Mercantil, tenían que presentar sus cuentas anuales inscritas en el mencionado Registro.

En cambio, a juicio de la recurrente, la APTJA, tras el requerimiento de subsanación de la documentación inicialmente presentada, no ha acreditado la solvencia económica y financiera por varias razones:

- Ha aportado un balance de situación y una cuenta de pérdidas y ganancias firmadas por el Secretario de la Junta Directiva con un Visto Bueno ilegible, pero no acompaña la memoria y falta la aprobación de la Asamblea General.
- Los terceros que completan la solvencia de la asociación no presentan cuentas anuales, sino solo los modelos tributarios 200 y 347 de distintos años.

Por tal razón, TAXO entiende que la mesa de contratación, al considerar acreditada la solvencia de la asociación, ha contravenido el PCAP y su propio requerimiento de subsanación donde expresaba con claridad qué documentación tenía que presentarse, sin que aquel órgano tenga libertad para interpretar las exigencias del pliego cuando el requisito de solvencia está tan claramente definido en el mismo.

En su informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que la APTJA presentó modelos tributarios 200 y 347 que dan cuenta de los importes facturados por la Asociación y por alguno de los asociados y que, aunque no aportó una



declaración de cuentas anuales, de los modelos tributarios anteriores se desprende que disponía de la solvencia económica requerida.

Por su parte, la APTJA formula alegaciones al recurso señalando que aportó, a requerimiento de la mesa de contratación, nueva documentación que contenía el balance de situación y la cuenta de resultados de los años exigidos, los cuales son siempre aprobados por la Asamblea General. En concreto, los presentados se refieren a los años 2013, 2014 y 2015 y fueron aprobados en sesiones celebradas los días 24 de mayo de 2014, 28 de noviembre de 2015 y 16 de julio de 2016, respectivamente.

En cuanto a la justificación de la solvencia con medios externos, la APTJA se remite a lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso y añade que el impuesto de sociedades (modelo 200) toma como referencia las cuentas anuales de las mismas.

Insiste en que este Tribunal -Resoluciones 132/2013 y 109/2016- viene reconociendo como forma de acreditación de la solvencia económica y financiera los modelos 390 declarativos del resumen anual del IVA y los modelos 200 correspondientes al impuesto de sociedades e incluso los certificados de volumen de negocios emitidos por personas físicas en su propio nombre o en representación de personas jurídicas. También alude a una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -que adjunta a su escrito de alegaciones- donde se señala, a propósito de la solvencia, que la APTJA no es una empresa, por lo que no pueden exigirse aquellas condiciones específicamente previstas para esta.

La APTJA considera que la mesa de contratación ha actuado con absoluto rigor al ponderar las características de la asociación y que no se vulnera el principio de igualdad ya que este no implica un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador con trascendencia jurídica.



Finalmente alude a una resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía que recoge el derecho de la APTJA a participar en un procedimiento licitatorio.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si la asociación adjudicataria debió ser excluida de la licitación por no acreditar su solvencia económica y financiera en los términos exigidos en el Anexo III-B del PCAP. Al respecto, conviene precisar que no es objeto de discusión en esta litis el hecho de que la APTJA hubiera alcanzado o no el volumen mínimo anual de negocios señalado en el pliego -criterio de solvencia por el que optó entre los dos previstos como posibles-, sino solo si acreditó dicho volumen a través del medio exigido en el pliego, a saber, las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que procediera.

Pues bien, la APTJA presentó inicialmente en el sobre nº1 modelos 390 sobre declaración-resumen anual de IVA correspondientes a la citada asociación y a determinadas personas físicas y jurídicas con las que pretendía completar o complementar su solvencia.

No obstante, y según se recoge en el relato de antecedentes de hecho del informe al recurso, la mesa de contratación consideró que la citada asociación debía subsanar la solvencia económica presentada, y para ello tenía que aportar balance de situación, cuentas de resultados y memoria, tal y como se recogía en los Estatutos de la asociación. Asimismo, en cuanto a la acreditación con medios externos, la mesa consideró que los empresarios que completaban la solvencia de la licitadora tenían que acreditar la suya propia en los mismos términos requeridos para esta.

Pues bien, tras el requerimiento de subsanación formulado, la APTJA presentó la documentación que analizaremos a continuación, junto con un escrito en el que manifestaba lo siguiente: *«(...) Por tanto, entendemos que los modelos 390 del resumen anual de IVA son documentos suficientes para acreditar la solvencia económica y financiera de la Asociación a la que represento y de las personas y*



entidades que complementan esta solvencia por vía externa y que ha debido, a nuestro juicio, ser positivamente valorado por la Mesa de Contratación. Aclarar también que el impuesto de sociedades toma como base para su cálculo el balance de situación y las cuentas de resultados, por lo que en él se refleja y contiene la situación de la sociedad en cada una de las anualidades que se contemplan (...).

No obstante, atendiendo al requerimiento efectuado y teniendo en cuenta el criterio del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía detallamos a continuación la documentación que se aporta, junto con la ya anteriormente presentada (...).».

En tal sentido, la APTJA aportó la siguiente documentación:

- Respecto a la propia asociación, modelos 390, balance de situación y cuentas de resultado, así como certificado de volumen de negocios de los años 2013, 2014 y 2015.
- Respecto a cinco personas físicas, modelos 390 de los años 2013, 2014 y 2015, así como certificados de volumen de negocios de los citados años.
- Respecto a siete personas jurídicas, modelos 200, 390 y 347, así como certificados de volumen de negocios de distintos años.

A la vista de esta documentación, la mesa de contratación entendió subsanadas las deficiencias que inicialmente observó respecto a la solvencia económica de la asociación, extremo este que combate ahora la recurrente, para quien la APTJA debió resultar excluida de la licitación por no acreditar adecuadamente aquella; en concreto, por no haber utilizado el medio de acreditación previsto en el PCAP consistente en las cuentas anuales debidamente aprobadas.

Al respecto, como ya hemos señalado en el anterior fundamento, el Anexo III-B del PCAP establece que *«el volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.»*



Por lo que se refiere a la asociación adjudicataria, el artículo 25 de sus Estatutos prevé que *«1. Durante el primer trimestre del año siguiente, al cierre del ejercicio, la Junta Directiva formulará y presentará a la Asamblea General las Cuentas Anuales, que estarán formadas por el Balance de Situación, la cuenta de resultados y la memoria.*

2. el Balance de Situación representará el Patrimonio de la Asociación como resultado de la diferencia entre los bienes y derechos de propiedad de la Asociación -activos- y las obligaciones y deudas con terceros -pasivos-, ambos valorados en unidades monetarias de circulación legal. El Euro, actualmente.

3. La Cuenta de Resultados -beneficios o pérdidas- será la diferencia ente los Ingresos y los Gastos necesarios para obtener tales ingresos (...)

4 (...)

5(...)

6. La Memoria, además de completar, ampliar y comentar la información contenida en el Balance de Situación y Cuenta de Resultados, incluirá las actividades realizadas en el ejercicio, los cambios de sus órganos de representación y gestión, así como el grado de cumplimiento del Plan de Actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios y usuarios en cada una de las distintas actuaciones realizadas y los convenios, acuerdos y contratos realizados con entidades públicas o privadas.»

Asimismo, conforme al artículo 21 de los Estatutos, corresponde a la Asamblea General, como órgano supremo de gobierno de la Asociación integrado por todos los asociados, la aprobación de las cuentas anuales.

Al respecto, si examinamos la documentación presentada por la APTJA tras el requerimiento de subsanación practicado, se observa que aporta el balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias de los ejercicios 2013, 2014 y 2015, pero no figura, en cambio, la memoria a que alude el artículo 25 de los Estatutos -que también es parte integrante de las cuentas anuales- ni existe constancia de la aprobación de las mismas por la Asamblea General tal y como exige el artículo 21 de los citados Estatutos. A mayor abundamiento, tampoco se verifica el hecho del depósito de las cuentas en el registro oficial correspondiente -como exige el Anexo III-B del PCAP- o al menos justificación de que tal depósito no es necesario.



Cabe concluir, pues, que las cuentas anuales presentadas se hallan incompletas sin que, además, haya constancia documental de su aprobación y en su caso depósito, tal y como exige el pliego.

No puede pretender la asociación suplir esta carencia o deficiencia apelando a que no es una empresa y, por tanto, no pueden exigirse las condiciones específicamente previstas para esta, puesto que el PCAP ya contempla esta posibilidad y precisamente prevé para estos supuestos que se presenten las cuentas anuales depositadas en el registro oficial que corresponda. De este modo, lo cierto es que el volumen anual de negocios de la asociación no se acredita adecuadamente conforme al PCAP, sin que además la documentación aportada permita constatar que se han respetado las previsiones de los propios Estatutos de la asociación respecto a las cuentas anuales de esta.

No puede ahora la asociación, en fase de alegaciones al recurso, pretender suplir las deficiencias en que incurrió durante la licitación señalando que consta en el libro de Actas la aprobación de las cuentas y que de ello da fe el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Asociación. Las firmas que aparecen en los balances de situación y cuentas de pérdidas y ganancias no identifican los cargos que ostentan los firmantes, ni ello es dato indubitado de su aprobación por la Junta General. Además, no puede olvidarse que las cuentas presentadas se hallan incompletas al no incorporar la memoria exigida en los Estatutos.

Asimismo, en las alegaciones al recurso la APTJA intenta justificar su solvencia invocando resoluciones de este Tribunal que, según afirma, han reconocido los modelos tributarios 390 y 200 como forma de acreditación de la solvencia. No obstante, la citada asociación omite señalar que, en los supuestos analizados por dichas resoluciones, las cuentas anuales no eran el medio de acreditación de la solvencia económica o al menos no el único medio que podían elegir los licitadores para justificar sus niveles de solvencia.

Ciertamente, la APTJA impugnó en su día el PCAP de la licitación aquí examinada y uno de los motivos fue por considerar que el mismo debía recoger la posibilidad



legal de acreditar la solvencia económica y financiera a través de medios supletorios. No obstante, la Resolución 118/2016, de 25 de mayo, de este Tribunal desestimó tal alegato declarando que «(...) *el precepto reglamentario* (se estaba aludiendo al artículo 11 del RGLCAP, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto) *solo se aplicará a falta de criterios de selección establecidos en los pliegos, y como quiera que, en el supuesto examinado, las condiciones de solvencia económica y financiera están establecidas en el PCAP, no tiene que entrar en juego la previsión reglamentaria, que solo trata de suplir el vacío de los pliegos en lo que a criterios de solvencia se refiere.*»

Quiere ello decir que, pese a la impugnación inicial del PCAP y tras su desestimación por este Tribunal, la asociación recurrente licitó y, al hacerlo, aceptó incondicionalmente el clausulado del pliego (artículo 145.1 del TRLCSP), por lo que debió respetar su contenido y ajustarse a los medios de acreditación de la solvencia económica establecidos en el Anexo III-B. Al no haberlo verificado de tal modo, dicha solvencia no puede entenderse justificada conforme al pliego y ello sin entrar a prejuzgar su nivel de solvencia económica, pues lo único que aquí se debate es la acreditación de la misma.

Lo mismo cabe decir respecto al complemento o integración de la solvencia económica a través de los medios de otras entidades en los términos previstos en el artículo 63 del TRLCSP. El citado precepto permite a los licitadores acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado basándose en la solvencia y medios de otras entidades, pero obviamente la solvencia de estas últimas tendrá que justificarse del mismo modo señalado en el pliego para la solvencia de los licitadores. De otro modo, se estaría burlando la aplicación del pliego, cuya efectividad solo sería predicable respecto a los empresarios participantes en la licitación pero no para los que completan la solvencia de los primeros. Tal distinción no se contiene en la norma legal y sería contraria al espíritu del precepto y a toda lógica, puesto que se trata de integrar la solvencia exigida en el pliego en los términos y por los medios que este establezca.



Quiere ello decir que aquellos empresarios personas físicas o jurídicas que completaron la solvencia económica de la APTJA para la licitación examinada debieron aportar su volumen anual de negocios acreditado mediante las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o en el registro oficial correspondiente o mediante libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil, al ser ello exigido en el Anexo III-B del PCAP.

Por tanto, para integrar la solvencia con medios externos, no resultaba válida la aportación de los modelos tributarios 200, 390 y 347 de los empresarios en cuya solvencia se basó la asociación adjudicataria, al no constituir dichos modelos el modo de acreditación establecido en el PCAP.

Así las cosas, la mesa de contratación, tras la subsanación requerida a la APTJA y a la vista de la documentación aportada, no debió considerar acreditada su solvencia económica y financiera, al no ajustarse la misma a las previsiones del Anexo III-B del PCAP; anexo que, reiteramos, contemplaba todas las opciones posibles de acreditación de los niveles de solvencia exigidos atendiendo a la diversa tipología de los licitadores.

Las funciones de la mesa de contratación deben ajustarse a las previsiones de los pliegos, pues estos vinculan no solo a los licitadores, sino también a la Administración contratante que, como autora de los mismos, no puede apartarse de su contenido una vez que aquellos han sido aprobados y publicados.

Es más, las funciones de la mesa de contratación, en un procedimiento abierto como el que nos ocupa, están delimitadas en la norma. En concreto, el artículo 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, dispone que corresponde a este órgano calificar la documentación general acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores, así como determinar los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP. Y resulta obvio que, en el ejercicio de estas facultades, la mesa ha de ajustarse a lo establecido en la ley y en los pliegos, siendo sus



potestades regladas y no discrecionales. Obviamente, ello no significa que aquel órgano no pueda aplicar criterios de proporcionalidad evitando la exclusión de licitadores por simples defectos formales fácilmente subsanables, pero lo que no puede es apartarse de los pliegos de la licitación, suavizando o relajando sus exigencias en atención a las circunstancias particulares de un licitador, como pretende la asociación, pues ello supondría dar un tratamiento desigual a los licitadores y otorgar ventajas injustificadas a uno de ellos frente al resto.

Por cuanto se ha argumentado, procede estimar el motivo del recurso analizado y anular la resolución de adjudicación impugnada a fin de que se proceda a la exclusión de la asociación adjudicataria, por no haber acreditado la solvencia económica y financiera en los términos establecidos en el PCAP.

Asimismo, TAXO aduce que la resolución de adjudicación impugnada debe ser sustituida por otra a su favor, en la medida que la oferta que presentó es la económicamente más ventajosa. No obstante, no corresponde a este Tribunal acordar tales extremos, ya que su función es exclusivamente revisora de los actos, de modo que solo puede anular los mismos cuando incurran en infracción del ordenamiento jurídico, correspondiendo al órgano de contratación dictar, en su caso, el nuevo acto de adjudicación que sustituya al anulado.

Finalmente, hemos de indicar que la estimación del primer motivo del recurso hace del todo innecesario el examen del segundo, donde TAXO insta la anulación de la adjudicación para que se proceda al rechazo de la oferta de la APTJA por no haber garantizado la viabilidad de su oferta y haber incurrido en baja anormal o desproporcionada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TAXO VALORACIÓN, S.L** contra la Resolución de la Delegada del Gobierno en Sevilla, de 18 de julio de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en procedimientos instruidos por los órganos judiciales de Sevilla y Provincia” (Expte. 1/2016) promovido por la Delegación del Gobierno en Sevilla y en consecuencia, anular la resolución impugnada, a fin de que se proceda a la exclusión de la APTJA del proceso licitatorio.

SEGUNDO Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

